



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SCM-JRC-26/2025  
Y ACUMULADO

### **PARTE ACTORA:**

MOVIMIENTO CIUDADANO Y  
PARTIDO DEL TRABAJO

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

### **MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

### **SECRETARIO:**

GERARDO RANGEL GUERRERO

### **COLABORÓ:**

GHISLAINE F. FOURNIER  
LLERANDI

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los recursos TEEH-RAP-002/2025 Y ACUMULADOS, en lo que fue materia de impugnación, atendiendo a lo siguiente.

## **G L O S A R I O**

### **Acuerdo 11**

Acuerdo IEEH/CG/011/2025 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, emitido respecto de la ejecución de la retención de remanentes de financiamiento público no ejercido por concepto de gastos de campaña y bonificación por actividad electoral de los procesos electorales locales dos mil veinte - dos mil veintiuno, así como dos mil veintiuno - dos mil veintidós, de los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo<sup>2</sup>

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas referidas corresponderán a esta anualidad, salvo mención expresa de otro año.

<sup>2</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
<https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2025/Mayo/P.A.%20REMANENTES%20OPP.pdf>.

## SCM-JRC-26/2025

### Y ACUMULADO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEH, OPLE o Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Hidalgo
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Parte actora</b>	Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>RAP 97</b>	Recurso de apelación SUP-RAP-97/2025
<b>Resolución controvertida o impugnada</b>	Resolución emitida en los recursos de apelación TEEH-RAP-002/2025 Y ACUMULADOS, en la cual se confirmó el acuerdo IEEH/CG/011/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Tribunal local, responsable o TEEH</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

De la narración de hechos que la parte actora hace en sus demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. Acuerdo 11.** El dieciséis de mayo el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo 11 en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal local en los recursos TEEH-RAP-011/2023 Y ACUMULADO<sup>3</sup>.

## II. Recursos de apelación locales.

---

<sup>3</sup> En dicha resolución se revocó el acuerdo IEEH/CG070/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto local el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, consultable en: <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Noviembre/IEEH-CG-070-2023.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-26/2025  
Y ACUMULADO

**1. Presentación.** Inconformes, el veintidós de mayo el PT y Movimiento Ciudadano interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal local, los cuales se registraron bajo las claves TEEH-RAP-002/2025 y TEEH-RAP-004/2025.

Adicionalmente, el trece de junio siguiente el PT interpuso otro recurso de apelación en el que controvertió el oficio IEEH/DEPyPP/341/2025, a través del cual el IEEH le informó la retención de las ministraciones mensuales de financiamiento público por concepto de actividades ordinarias –en cumplimiento al acuerdo 11–, el cual se registró con la clave TEEH-RAP-005/2025.

**2. Resolución impugnada.** El veintiséis de junio, el TEEH aprobó la resolución controvertida, en la cual –por lo que al caso interesa– declaró infundados e inoperantes los agravios de la parte actora y, en consecuencia, confirmó el acuerdo 11.

### III. Juicios federales.

**1. Demandas.** Nuevamente inconformes, el uno y el dos de julio quienes integran la parte actora presentaron sus demandas ante el Tribunal local, dirigidas a esta Sala Regional.

**2. Recepción y turno.** Recibidas las demandas y demás constancias, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los juicios SCM-JG-37/2025<sup>4</sup> y SCM-JRC-25/2025<sup>5</sup>, así como turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

---

<sup>4</sup> Con la demanda presentada por Movimiento Ciudadano.

<sup>5</sup> Con la demanda que presentó el PT.

**3. Cambio de vía del juicio SCM-JG-37/2025.** Mediante acuerdo plenario de nueve de julio, esta Sala Regional determinó reencauzar la demanda con la que se formó el juicio SCM-JG-37/2025 a la vía del juicio de revisión, por lo que se formó el expediente SCM-JRC-26/2025.

**4. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia, admitió a trámite las demandas y cerró su instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, pues se trata de juicios promovidos por la parte actora, en los cuales se controvierte la resolución impugnada, al considerar que la confirmación del acuerdo 11 –en el que se aprobó la ejecución del cobro de ciertos remanentes por parte del IEEH– no resulta apegada a derecho, pues afecta su prerrogativa a recibir financiamiento, lo que resulta competencia de este órgano jurisdiccional, por haberse emitido en una entidad federativa –Hidalgo– respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

**Ley Orgánica.** Artículos 253 fracción IV inciso b) y XII; y, 263 fracción III.

**Ley de Medios.** Artículos 3 numeral 2 inciso d), 86 numeral 1, 87 numeral 1 inciso b) y 88 numeral 1 inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-26/2025  
Y ACUMULADO

**Acuerdo INE/CG130/2023.** Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Acumulación.** Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los juicios, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa<sup>6</sup>, al existir identidad en la autoridad responsable y la determinación que se impugna.

Por ello, con fundamento en los artículos 267 fracción XI de la Ley Orgánica, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación del expediente SCM-JRC-25/2025 al diverso SCM-JRC-26/2025<sup>7</sup>. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo, se analizarán los requisitos de los juicios de revisión.

### **I. Generales.**

- a) Forma.** Se acredita, ya que las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta –en cada caso– el nombre del partido promovente y de la persona que acude en su representación, quien asentó su firma autógrafa, precisando la resolución que controvierten, mencionando

---

<sup>6</sup> Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

<sup>7</sup> Por ser éste el primer medio de impugnación que se recibió en este Tribunal Electoral, según el registro que lleva la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional.

los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.

**b) Oportunidad.** Se cumple, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintiséis de junio<sup>8</sup>, por lo que el plazo transcurrió del siguiente veintisiete al dos de julio posterior<sup>9</sup>. Luego, si las demandas se presentaron el uno y el dos de julio<sup>10</sup>, respectivamente, es clara su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** Se satisface, de conformidad con el artículo 88 numeral 1 de la Ley de Medios, pues quienes integran la parte actora son partidos políticos nacionales que comparecen por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del IEEH.

Además, en términos de lo dispuesto en el artículo precitado, se considera que Pablo Arturo Gómez López y Francisco Javier León Castillo tienen **personería**, pues la calidad antes mencionada se les reconoce en la propia resolución controvertida.

**d) Interés jurídico.** Se cumple, pues los partidos actores consideran que la resolución controvertida les causa perjuicio.

## **II. Especiales.**

---

<sup>8</sup> Como se advierte de las cédulas de notificación y las razones correspondientes, visibles a fojas 376 y 377, así como 380 y 381 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente SCM-JRC-26/2025.

<sup>9</sup> Ello sin considerar el sábado veintiocho ni el domingo veintinueve de junio, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, pues la controversia no está relacionada con un proceso electoral constitucional.

<sup>10</sup> Tal como consta en los sellos de recibido estampados en las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-26/2025  
Y ACUMULADO

- a) **Definitividad y firmeza.** Se satisface, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, las resoluciones del Tribunal responsable en los recursos de apelación son definitivas e inatacables, por lo que no existe otra instancia que deba agotarse previo a acudir ante este órgano jurisdiccional.
- b) **Violación a un precepto constitucional.** Se acredita, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia formal, la cual se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos<sup>11</sup>. Luego, si quienes conforman la parte actora señalan como preceptos violados los artículos 1, 14, 16, 17, 41 fracciones I, II, III y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución, está cumplido el requisito.
- c) **Carácter determinante.** Se satisface, pues la decisión que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en el derecho que tiene la parte actora a recibir financiamiento<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Sin que sea necesario determinar si resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del fondo del asunto, tal como se dispone en la jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26.

<sup>12</sup> En términos de la jurisprudencia 9/2000, de rubro: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 12 y 13,

**d) Reparabilidad.** Se cumple, pues de asistirle razón a la parte actora se puede lograr su pretensión de revocar la resolución impugnada.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedencia de los juicios y no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos.

**CUARTA. Cuestión previa.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 numeral 2, en relación con el Libro Cuarto de la Ley de Medios, en los juicios de revisión no aplica la suplencia en la expresión de los agravios, por lo que atendiendo a su naturaleza de estricto derecho los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable expresó para resolver; es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

**QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia, resumen de la resolución controvertida y metodología.**

**A. Síntesis de agravios.** Para un mejor estudio de las cuestiones a resolver en esta sentencia, inicialmente se identificarán los planteamientos que de manera conjunta la parte actora dirige a combatir la resolución controvertida, para luego analizar los que formula el PT de manera individual.

Así, se tiene que la parte actora considera en conjunto que el TEEH incurrió en una violación a los principios constitucionales de legalidad, acceso a la justicia y objetividad, previstos en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 fracciones I, II, III y 116 fracción IV de la Constitución, a partir de los siguientes argumentos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-26/2025  
Y ACUMULADO

1. Vulneración al principio de exhaustividad, ya que se dejan de observar manifestaciones y argumentos lógico-jurídicos planteados ante el Tribunal responsable, sobre la base de que se le pretenden cobrar los remanentes por actividades de precampaña y campaña de los procesos electorales locales dos mil veinte - dos mil veintiuno y dos mil veintiuno - dos mil veintidós, sin tomar en cuenta que existe un acuerdo del Consejo General del INE que ordenó la suspensión de dicho cobro –INE/CG296/2025–.
2. Vulneración al principio de congruencia, pues no se analizó que mediante el acuerdo INE/CG684/2023 se acordó la suspensión integral de la normativa de fiscalización relativa al cobro por concepto de remanentes; y, en segundo, por cuanto hace a los ejercicios dos mil veinte - dos mil veintiuno y dos mil veintiuno - dos mil veintidós, resultan aplicables disposiciones distintas en cada caso.
3. Indebida fundamentación y motivación, pues en distintas sentencias la Sala Superior –entre ellas las dictadas en los recursos SUP-RAP-297/2023, SUP-RAP-97/2025 Y ACUMULADOS, y SUP-RAP-110/2025– ha considerado inconstitucional diversa normativa relacionada con el cobro de los mencionados remanentes, de ahí que el cobro no puede considerarse jurídicamente válido.

Ahora bien, de manera individual se observa que el PT aduce incongruencia interna de la resolución impugnada, toda vez que, respecto a la falta de notificación del acuerdo IEEH/CG070/2023 y el cobro indebido de remanentes, el Tribunal local sostiene que

no le causaba perjuicio alguno, mientras que en la resolución impugnada señala además que, para obtener el beneficio de la COMPENSACIÓN, debió controvertir dicho acuerdo de manera oportuna.

**B. Pretensión y controversia.** Como puede advertirse, la parte actora pretende que se revoque la resolución controvertida, a efecto de que se suspenda el cobro de los citados remantes.

Así, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en verificar si la resolución controvertida se emitió o no conforme a derecho.

**C. Resumen de la resolución controvertida.** En lo que al caso interesa, en la resolución impugnada el Tribunal local confirmó el acuerdo 11, respecto de la ejecución de la retención de remanentes de financiamiento público no ejercido de los montos por concepto de gastos de campaña y bonificación por actividad electoral de los procesos electorales locales dos mil veinte - dos mil veintiuno y dos mil veintiuno - dos mil veintidós de diversos partidos políticos, entre ellos los que integran la parte actora.

Ello, al considerar infundados los planteamientos relacionados con la indebida aplicación de lo que denominó “Lineamientos 2016”, al encontrarse *sub judice* –impugnados– los acuerdos emitidos en el presente año, pues estimó esencialmente que no era jurídicamente viable pretender la suspensión de la aplicación de las normas relativas al reintegro hasta en tanto se definieran las impugnaciones presentadas contra el acuerdo INE/CG296/2025.

Además, el Tribunal local advirtió que dichas impugnaciones ya habían sido resueltas en el RAP 97, en el cual se declararon fundados los motivos de inconformidad respecto del mencionado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-26/2025  
Y ACUMULADO

acuerdo, por lo que se dejaron sin efectos los lineamientos ahí aprobados y se ordenó al INE expedir de nueva cuenta la normativa idónea.

Asimismo, el TEEH estimó que para no incidir en la certeza jurídica del cálculo de los remanentes por parte de los sujetos obligados, la Sala Superior había ordenado que esto debía realizarse con base en lo previsto en los acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018.

Por otra parte, en cuanto a los agravios relacionados con la omisión de notificar al PT el acuerdo IEEH/CG/070/2023 y el indebido cobro de remanentes, el TEEH los consideró inoperantes, toda vez que el partido reconoció que no se le notificó porque en su momento no contaba con financiamiento local, además de que dicho acuerdo fue revocado, mientras que los montos totales a reintegrar quedaron firmes con motivo de la aprobación del acuerdo INE/CG568/2022.

**D. Metodología.** A efecto de responder adecuadamente a los planteamientos que formula en conjunto la parte actora, inicialmente se analizarán los agravios en los que se sostiene que la resolución controvertida vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, además de incurrir en una indebida fundamentación y motivación (agravios **1**, **2** y **3** de la síntesis), para posteriormente dar contestación a los señalamientos que plantea el PT acerca de la incongruencia del TEEH al analizar la falta de notificación del acuerdo IEEH/CG070/2023.

Sin que ello ocasione perjuicio alguno a la parte actora, en términos de lo que establece la jurisprudencia 4/2000, de rubro:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>13</sup>.**

**SEXTA. Estudio de fondo.** En atención al planteamiento metodológico expuesto, en primer término se dará respuesta a los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada, así como su indebida fundamentación y motivación.

Como se refirió en la razón y fundamento que antecede, en el caso el Tribunal responsable confirmó el acuerdo 11, al estimar sustancialmente improcedente la pretensión de los entonces recurrentes de suspender la aplicación de las normas relativas al reintegro de remanentes, hasta en tanto se aprobara la normativa atinente por parte del Consejo General del INE, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al dictar sentencia en el RAP 97.

Lo anterior pues a efecto de no incidir en la certeza jurídica del cálculo de los remanentes pendientes por parte de los sujetos obligados, el Tribunal local determinó que este debía realizarse con base en lo previsto en los acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018, tal como lo había establecido el OPLE en el acuerdo 11.

Para la parte actora, el TEEH no interpretó correctamente la normativa aplicable al caso ni atendió integralmente sus motivos de disenso, ya que no tomó en cuenta que los acuerdos del Consejo General del INE a partir de los cuales confirmó la ejecución de la retención, a diversos partidos políticos, de remanentes de financiamiento público no ejercido por concepto de gastos de campaña y bonificación por actividad electoral

---

<sup>13</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-26/2025  
Y ACUMULADO

–correspondiente a los procesos electorales locales dos mil veinte - dos mil veintiuno, así como dos mil veintiuno - dos mil veintidós–, se encuentran suspendidos.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios formulados por la parte actora resultan **infundados**, tal como a continuación se explica.

En primer término, debe señalarse que al resolver el RAP 97, la Sala Superior revocó el acuerdo INE/CG296/2025, para los efectos que se precisan enseguida:

**“Sexta. Efectos.** Al haber resultado sustancialmente **fundados** los motivos de inconformidad relacionados con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-297/2023, **se dejan sin efectos** los Lineamientos controvertidos y se **ordena** al INE:

**1. Garantizar la compensación entre el remanente de un ejercicio previo con el déficit de un ejercicio posterior, para lo cual:**

- **A la brevedad**, deberá emitir la normatividad que regule el procedimiento para realizar la compensación, para lo cual deberá realizar un análisis integral de las reglas y plazos existentes a efecto de determinar cuáles son los ajustes necesarios y suficientes que debe realizar, a efecto de permitir, en los hechos, extinguir o liquidar déficits con remanentes de un ejercicio inmediato anterior;
- La posibilidad de compensación debe regularse a partir de los remanentes del ejercicio 2021 respecto del déficit del ejercicio posterior que, en su caso, existan;
- Al regular el procedimiento de compensación, el INE debe ser preciso en cuanto a que se trata de remanentes de un ejercicio previo con el déficit del ejercicio posterior.

**2. Al realizar** la adecuación integral del sistema para incorporar una figura por analogía como es el derecho de la compensación, frente a la regulación del tema de remanentes, así como los principios de debida fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe:

- **A la brevedad**, motivar de manera reforzada su regulación para establecer con claridad, **frente a los acuerdos y lineamientos existentes al momento de emitirse la sentencia**

**SUP-RAP-297/2023, y los derechos y obligaciones ahí regulados**, las razones de por qué es necesaria su derogación, sustentando por qué el esquema que propone es mejor y se adapta adecuadamente al sistema de fiscalización de los partidos políticos nacionales y locales, incluso considerando la naturaleza e interrelación entre los Comités Ejecutivos Nacionales y Estales de los partidos políticos; así como respecto a las candidaturas independientes. Debiendo desentrañar incluso los motivos técnicos que sustentan la incorporación de los conceptos u elementos en las fórmulas respectivas, así como la explicación detallada sobre su operación. Lo anterior, reconociendo que la autoridad tiene la libertad de atribuciones para ajustar lo que estime necesario, atendiendo a lo ordenado en esta ejecutoria.

- Entre las temáticas que el INE deberá motivar de manera reforzada se destacan, de forma enunciativa, las siguientes:

- La modificación de la metodología en la determinación de remanentes de campaña consistente en el uso de un identificador del registro contable de la cuenta de bancos, por el del uso de valores en la fórmula.
- La naturaleza e interrelación de aportaciones, transferencias y gastos entre los Comités Ejecutivos Nacionales y Estales de los partidos políticos.
- La garantía de audiencia en la determinación de los remanentes de campaña, particularmente, pero en general, para todos los supuestos (campaña local, campaña federal, ordinario local y ordinario federal).

Ahora bien, derivado de los efectos ordenados y con la finalidad de no incidir en la certeza jurídica del cálculo de los remanentes, hasta en tanto no adquiera firmeza la normatividad que el INE diseñe en cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, el cálculo de los remanentes por parte de los sujetos obligados debe realizarse con base en lo previsto en los Acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018.”

Lo anterior pues al llevar a cabo el análisis –en el RAP 97– de los agravios relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-297/2023, la Sala Superior determinó que el Consejo General del INE había incurrido en la omisión de ajustar la normativa para hacer posible la compensación de remanentes de ejercicios fiscales al déficit del año inmediato posterior, pues en la referida sentencia le ordenó:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-26/2025  
Y ACUMULADO

1. Aplicar por analogía la figura de la compensación fiscal y civil, para permitir que se utilicen los remanentes a cubrir déficits de un ejercicio posterior; y,
2. Emitir las reglas bajo las cuales operaría la compensación, a fin de establecer las condiciones, los plazos, la prescripción, entre otros elementos que adapten la compensación fiscal a la normativa de fiscalización electoral.

Esto conforme a los siguientes parámetros:

- a) Que se tratara de remanentes y déficits fijos, líquidos y exigibles<sup>14</sup>, provenientes del financiamiento otorgado a los partidos para sus actividades ordinarias y específicas; y,
- b) Que el procedimiento para efectuar la compensación permitiera extinguir o liquidar déficits con remanentes de un ejercicio inmediato anterior, para lo cual debía establecer las reglas y los plazos que resultaran acordes con la regulación en la materia<sup>15</sup>.

Así, la Sala Superior tomó en cuenta, por una parte, que previamente había validado la procedencia de la compensación, siempre que el monto del remanente anterior y del déficit posterior estuvieran firmes; y, por otra, que expresamente se había ordenado al Consejo General del INE instrumentar un procedimiento que permitiera extinguir o liquidar déficits con remanentes de un ejercicio inmediato anterior, para lo cual ordenó al aludido Consejo adaptar esa figura a la normativa de

---

<sup>14</sup> Una vez que hubiesen adquirido firmeza, ya sea porque no se impugnaron o por existir cosa juzgada sobre su monto.

<sup>15</sup> Tomando como parámetro lo previsto en el artículo 3 de los lineamientos aprobados para tal efecto, mediante el acuerdo INE/CG459/2018.

fiscalización electoral y tomar como parámetro lo previsto en el artículo 3 de los lineamientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG459/2018<sup>16</sup>, sin sujetar el procedimiento a otras de las reglas existentes.

Lo anterior pues entre las disposiciones previstas en los artículos 4 a 10 de los lineamientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG459/2018 –vigentes al emitirse la sentencia en el recurso SUP-RAP-297/2023– se encontraban aquellas tendentes a regular el procedimiento para el reintegro de los recursos una vez que los montos hubieran quedado firmes<sup>17</sup>.

A partir de lo anterior, la Sala Superior advirtió que a la fecha de dictar la sentencia en el RAP 97 los partidos tenían únicamente

---

<sup>16</sup> Disposición que contiene la fórmula para determinar el remante del ejercicio ordinario federal o local.

<sup>17</sup> Ello al considerar que particularmente los artículos 6, 7, 8 y 10 de los mencionados lineamientos señalan lo siguiente:

**Artículo 6.** Para los Partidos Políticos Nacionales:

Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, girará un oficio a los sujetos obligados para informar lo siguiente:

1. Monto a reintegrar de financiamiento público.
2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

**Artículo 7.** Para los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y locales:

Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto.

Los Organismos Públicos Locales a su vez girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

1. Monto a reintegrar de financiamiento público.
2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados **deberán depositar o transferir** el monto a reintegrar conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, **dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes.**

En caso de que los partidos políticos no hubiesen recibido la totalidad de las ministraciones a las que tienen derecho a la fecha en la que concluya el plazo para realizar el reintegro del financiamiento público, podrán realizar el reintegro descontando el recurso omitido, siempre y cuando informen de dicha situación a la Unidad Técnica de Fiscalización.

**Artículo 10.** Si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, las autoridades electorales **retendrán** la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JRC-26/2025**  
**Y ACUMULADO**

diez días hábiles –contados a partir de que les fuera notificada la firmeza de los montos a devolver– para reintegrar el dinero producto de los remanentes, pues en caso de no hacerlo en ese plazo, la autoridad fiscalizadora retendría el dinero de las ministraciones mensuales respectivas; sin embargo, también tomó en consideración que la sentencia referida en modo alguno vinculó al Consejo General del INE a tomar como parámetro el plazo mencionado, sino establecer las reglas y el tiempo que la hicieran posible.

Por tal motivo, estimo que si en la sentencia del recurso SUP-RAP-297/2023 se había señalado expresamente que el procedimiento a diseñar por el Consejo General del INE tenía que permitir la extinción o liquidación de los déficits con remanentes de un ejercicio inmediato anterior, lo procedente era que realizara un análisis integral de toda la normativa que regula los remanentes provenientes del financiamiento otorgado a los partidos para sus actividades ordinarias y específicas, a efecto de hacer las adecuaciones correspondientes tanto en las reglas de cálculo como en los plazos con que cuentan los institutos políticos para transferir o depositar el dinero una vez que han adquirido firmeza, eliminando los obstáculos que advirtiera, pues solamente así era posible la compensación.

Del análisis efectuado, la Sala Superior consideró que, contrario a lo ordenado, los ajustes que el Consejo General del INE había realizado a la normativa en la materia versaron únicamente sobre la fórmula para el cálculo de los remanentes, sin tomar en cuenta la instrucción expresa de diseñar un procedimiento que permitiera lograr la compensación, aunado a que mantuvo el plazo de diez días hábiles para que los partidos reintegrasen el

dinero<sup>18</sup>, lo cual hacía, en los hechos, que fuese imposible la compensación.

Adicionalmente, la Sala Superior observó que en el artículo 24 de los lineamientos impugnados en el RAP 97, el Consejo General del INE precisó que la compensación de saldos de remanente de financiamiento público contra los déficits determinados debía realizarse dentro del plazo de un año posterior a la fecha en que se hubiera determinado la firmeza de los remanentes respectivos, por lo que de no efectuarse en ese plazo prescribiría el derecho a compensar el saldo, lo cual evidenciaba el incumplimiento a lo ordenado, pues el aludido Consejo declinó su obligación de diseñar –en ejercicio de sus facultades– un procedimiento que permitiera, de manera integral, extinguir los saldos mediante su compensación.

Por otra parte, la Sala Superior también consideró indebido que el Consejo General del INE hubiera establecido un procedimiento específico<sup>19</sup> para compensar el remanente del ejercicio fiscal dos mil veintidós respecto de déficits del ejercicio fiscal inmediato posterior; es decir, dos mil veintitrés, pues en la sentencia dictada en el SUP-RAP-297/2023 no se acotaron los efectos únicamente a ciertos ejercicios fiscales, sino que se ordenó establecer reglas generales que posibilitaran –mediante la figura de la compensación– la extinción de un remanente, sin importar el ejercicio fiscal a considerar.

Por esa razón, en la sentencia del RAP 97 se determinó que el Consejo General del INE había omitido pronunciarse respecto de la posibilidad de compensación de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos ordinarios de

---

<sup>18</sup> Contados a partir de que les fuera notificada la firmeza de la determinación, conforme a los artículos 7, 8, 9 y 11 de los Lineamientos controvertidos en el RAP 97, aprobados mediante el acuerdo INE/CG296/2025.

<sup>19</sup> Establecido en el Transitorio A (sic) del acuerdo INE/CG296/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-26/2025  
Y ACUMULADO

informes anuales anteriores contra los montos determinados como déficits de dicho financiamiento correspondientes al subsecuente informe anual, en caso de existir.

Lo anterior pues **el análisis realizado en la sentencia del recurso SUP-RAP-297/2023** –en la que se validó la figura de la compensación– **partió de la pretensión de un partido político<sup>20</sup> de utilizar un remanente correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, para cubrir un déficit del ejercicio fiscal dos mil veintiuno**, motivo por el cual determinó que los efectos de dicha sentencia debían entenderse justo **a partir del ejercicio dos mil veinte y hacia el futuro**.

Ahora bien, con respecto al análisis de la determinación que el Consejo General del INE emitió en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-297/2023<sup>21</sup>, la Sala Superior precisó que en esta se ordenó integrar la figura de la compensación en la normativa, así como establecer las reglas y plazos que la hicieran posible, bajo la consideración de que dicha figura viabiliza un derecho de los partidos políticos que se inserta en el marco de sus obligaciones de cuidado y vigilancia sobre la aplicación del financiamiento público, en términos del artículo 41 de la Constitución.

Por tal motivo, consideró que para cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en el SUP-RAP-297/2023, el Consejo General del INE –como órgano técnico y autoridad fiscalizadora de los partidos políticos y de las campañas<sup>22</sup>– debía emitir una determinación que incluyera una motivación reforzada.

---

<sup>20</sup> MORENA.

<sup>21</sup> Contenida en el acuerdo INE/CG296/2025.

<sup>22</sup> En términos de lo previsto en los artículos 41 Base V Apartado B inciso a) numeral 6 párrafo penúltimo de la Constitución, así como 30 numeral 1 incisos a) y b), 31,

Ello en atención a que la incorporación de la figura de la compensación, conforme a lo ordenado en la mencionada sentencia, requería una modificación integral del sistema que permitiera insertar esta figura, lo cual implicaba derogar la normativa existente, a efecto de regular no únicamente lo relativo a la financiación ordinaria y para actividades específicas, sino también aquella otorgada para gastos de campaña.

Lo anterior pues **el contexto extraordinario del asunto**<sup>23</sup> **implicaba una adecuación integral de la normativa que hiciera posible, por un lado, la introducción de reglas y plazos tendentes a implementar la mencionada figura; y, por otro, la regulación de las obligaciones y derechos vinculados al tema de remanentes**, cuestión que a juicio de la Sala Superior requería de una motivación reforzada, como previamente se mencionó.

Ello en atención al tipo de valores y bienes jurídicos a proteger, tales como el adecuado uso del financiamiento público, así como los derechos ya reconocidos y los deberes de los partidos políticos –como sujetos obligados en materia de fiscalización–, razón por la cual era indispensable motivar adecuadamente la necesidad de esa modificación integral en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos vinculados con la atribución de fiscalizar los recursos públicos, ponderando específicamente las circunstancias del caso frente a la existencia de la normativa

---

44 numeral 1 inciso ii) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>23</sup> El cual se relaciona con la incorporación, por analogía, de la figura jurídica de la compensación, como se ha referido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-26/2025  
Y ACUMULADO

entonces vigente<sup>24</sup>, como eran los acuerdos INE/CG471/2016<sup>25</sup> e INE/CG459/2018<sup>26</sup>.

Esto pues si el objeto de los lineamientos cuestionados en el RAP 97 era incorporar la figura de la compensación bajo un esquema amplio cuyo objetivo consistía en establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, así como para gastos de campaña no devengados o no comprobados a la conclusión del proceso sujeto de revisión<sup>27</sup>, resultaba necesario que el diseño normativo se hiciera tomando en cuenta la regulación de las obligaciones, temporalidades y derechos existentes al momento de la emisión de la sentencia del recurso SUP-RAP-297/2023.

En ese orden de ideas y atendiendo a las circunstancias del caso<sup>28</sup>, el Consejo General del INE tenía el deber de motivar de manera reforzada su determinación, pues únicamente de esa forma habría podido establecer claramente –frente a los acuerdos y lineamientos existentes al momento en que se emitió la sentencia del recurso SUP-RAP-297/2023, así como los

---

<sup>24</sup> La cual fue derogada en términos del Transitorio SÉPTIMO del acuerdo INE/CG296/2025.

<sup>25</sup> Mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento de la sentencia SUP-RAP-647/2015, confirmado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-299/2016.

<sup>26</sup> Por el que se emitieron los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicables a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017, confirmado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-140/2018.

<sup>27</sup> Conforme al artículo 1 de los lineamientos impugnados en el RAP 97.

<sup>28</sup> Las cuales implicaban, como se refirió, adecuar integralmente el sistema para incorporar por analogía la figura de la compensación.

derechos<sup>29</sup> y obligaciones ahí regulados– las razones por las cuales estimó, por una parte, que el esquema propuesto en el acuerdo INE/CG296/2025<sup>30</sup> se adaptaba al sistema de fiscalización de los partidos políticos nacionales y locales<sup>31</sup>; y, por otra, la necesidad de derogar las normas entonces vigentes<sup>32</sup>, incluyendo incluso los motivos técnicos que sustentaban la necesidad de adicionar elementos en las fórmulas contenidas en el anexo A del acuerdo mencionado<sup>33</sup>.

Lo anterior pues si bien el Consejo General del INE cuenta con una facultad reglamentaria que le permite hacer los ajustes que estime pertinentes a su normativa, atendiendo a los principios y derechos en juego en el caso, así como al contexto ya explicado y la complejidad técnica y contable de los procesos en materia de remanentes, resultaba necesaria una motivación reforzada que sustentara la legalidad del acuerdo INE/CG296/2025.

Así, la Sala Superior estableció claramente que si para cumplir con lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-297/2023 –en la que se le mandató regular la compensación como figura incorporada por analogía al sistema de fiscalización–, el Consejo General del

---

<sup>29</sup> Entre ellos el de garantía de audiencia.

<sup>30</sup> Impugnado mediante el RAP 97.

<sup>31</sup> Considerando la naturaleza de los comités ejecutivos nacionales y estatales de los partidos políticos.

<sup>32</sup> En específico los acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018.

<sup>33</sup> Relacionadas con las fórmulas para efectuar los siguientes cálculos:

- Remanente de operación ordinaria.
- Remanente de actividades específicas.
- Determinación de remanente campaña federal.
- Determinación de remanente de campaña federal de los partidos políticos que participen en coalición.
- Determinación del remanente de campaña federal de las candidaturas independientes.
- Determinación del remanente de campaña local de los partidos políticos que participen en lo individual.
- Determinación del remanente de campaña local de los partidos políticos que participen en coalición.
- Determinación de remanente de campaña local de las candidaturas independientes.
- Determinación del remanente de financiamiento público asignado a los partidos políticos nacionales con representación local, locales y candidaturas independientes locales en las entidades de Hidalgo, Nuevo León, y Quintana Roo, para realizar gastos el día de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-26/2025  
Y ACUMULADO

INE decidió derogar distintas normas y expedir una regulación unificada que, desde su óptica, permitiera la inserción de dicha figura respecto del tema de remanentes, era indispensable –tal como se precisó– la inclusión de una motivación reforzada respecto al diseño de los procedimientos respectivos.

Por tal motivo, la Sala Superior determinó dejar sin efectos el acuerdo INE/CG296/2025 –controvertido en el RAP 97– y, en consecuencia, ordenar al INE: **1.** Garantizar la compensación entre el remanente de un ejercicio previo con el déficit de un ejercicio posterior; y, **2.** Realizar la adecuación integral del sistema para incorporar una figura por analogía como es el derecho de la compensación, frente a la regulación del tema de remanentes, así como los principios de debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, derivado de los efectos ordenados y **con la finalidad de no incidir en la certeza jurídica del cálculo de los remanentes**, la Sala Superior determinó claramente que hasta en tanto no adquiriera firmeza la normativa que el INE deberá diseñar en cumplimiento a lo ordenado en el RAP 97, **el cálculo de los remanentes por parte de los sujetos obligados debe realizarse con base en lo previsto en los acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018.**

Así, en consideración de esta Sala Regional el Tribunal local no incurrió en la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, ni tampoco en una indebida motivación y fundamentación al emitir la resolución impugnada, pues contrario a lo señalado por la parte actora, sí tomó en cuenta sus manifestaciones y argumentos lógico-jurídicos.

Lo anterior pues advirtió que los mismos estaban encaminados a señalar, por distintas razones, que al encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación de las reglas que permitieran insertar la figura de la compensación al sistema de fiscalización, a efecto de permitir la inclusión de dicha figura al tema de remanentes, el Consejo General del OPLE no podía efectuar el cobro de los remanentes.

No obstante, conforme a lo establecido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el RAP 97 –lo que ha sido detallado en párrafos precedentes–, el TEEH advirtió correctamente que se había determinado con claridad que el cobro de los remanentes **a partir del ejercicio dos mil veinte** debía llevarse a cabo con base en lo previsto en los acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018, esto en tanto el Consejo General del INE emitía la normativa correspondiente en términos de lo ordenado en el RAP 97 y esta adquiriría firmeza, sin que ello vulnerara el principio de retroactividad, justo como lo señaló Movimiento Ciudadano en su demanda del juicio local.

Aunado a que, contrario a lo que sostiene la parte actora, el reintegro de los remanentes por actividades de precampaña y campaña de los procesos electorales locales dos mil veinte - dos mil veintiuno, así como dos mil veintiuno - dos mil veintidós se debía efectuar –como lo refirió el TEEH– con base en lo señalado en dichos acuerdos, sin que tal situación se tradujera en una transgresión al principio de retroactividad, pues el diverso INE/CG684/2023 era aplicable únicamente a MORENA.

Luego, si en la resolución controvertida el Tribunal responsable confirmó el acuerdo 11, sobre la base de que este se ajustó a lo decidido por la Sala Superior al resolver el RAP 97, este órgano jurisdiccional no advierte las vulneraciones aducidas por la parte



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-26/2025  
Y ACUMULADO

actora ni violación alguna al principio de retroactividad, de ahí lo **infundado** de sus agravios.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que Movimiento Ciudadano señala que le causa agravio el apartado 5.5 de la resolución impugnada.

Sin embargo, dicho apartado da contestación a los planteamientos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, de ahí que entonces no le cause perjuicio alguno a Movimiento Ciudadano y resulte **inatendible** su manifestación.

\*\*\*\*\*

A continuación procede responder a los planteamientos formulados por el PT, por los cuales se queja de que el Tribunal responsable incurrió en una incongruencia al analizar los agravios que formuló contra la omisión del Instituto local de notificarle el acuerdo IEEH/CG/070/2023, vulnerando con ello su garantía de audiencia, así como el indebido cobro de remanentes.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el primero de los mencionados planteamientos resulta **fundado**, pero a la postre **inoperante**, mientras que el segundo es **infundado**, en atención a lo siguiente.

Por lo que hace a la vulneración a su garantía de audiencia, con motivo de la falta de notificación del acuerdo IEEH/CG/070/2023, importa precisar que en dicho acuerdo básicamente se determinó efectuar la retención de los montos no comprobados por los partidos políticos con registro en Hidalgo, bajo los conceptos de gastos de campaña electoral y bonificación por

actividad electoral de los procesos electorales locales dos mil veinte - dos mil veintiuno, así como dos mil veintiuno - dos mil veintidós, para su reintegro al IEEH.

En ese sentido, del análisis de la resolución impugnada es posible advertir que en un primer momento, el Tribunal local estimó inoperante el planteamiento, bajo la consideración de que en el propio acuerdo se justificaba la falta de notificación, en atención a que el PT no contaría –para el ejercicio dos mil veinticuatro– con financiamiento local del que pudiera efectuarse la retención de los montos no comprobados a que se alude en el párrafo anterior, situación que fue modificada para el ejercicio dos mil veinticinco, circunstancia respecto de la cual se quejó en el recurso de apelación local al que recayó la resolución controvertida.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el PT tiene razón en cuanto a que la resolución impugnada es incongruente, pues la razón fundamental por la que el Tribunal responsable determinó la inoperancia del planteamiento fue que a ningún fin práctico conduciría estudiar si se había actualizado la omisión aducida, toda vez que el acuerdo IEEH/CG/070/2023 –cuya omisión de notificación impugnaba– había sido revocado.

En tal sentido, lo **fundado** del agravio radica en el hecho de que, contrario a lo que se sostiene en la resolución controvertida, si bien el acuerdo IEEH/CG/070/2023 –cuya falta de notificación aduce el PT– fue revocado al resolver el recurso de apelación local TEEH-RAP-011/2023 Y ACUMULADO<sup>34</sup>; no obstante, el

---

<sup>34</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que la resolución dictada se encuentra en la página de internet del TET, en la dirección electrónica:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-26/2025  
Y ACUMULADO

Tribunal local perdió de vista que en la resolución del recurso mencionado determinó que el referido acuerdo **debía considerarse firme y quedar intocado respecto al PT** –entre otros institutos políticos–, ya que este no lo impugnó, de ahí que los efectos de la revocación beneficiaron únicamente a Movimiento Ciudadano y al Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, a la postre el agravio deviene **inoperante**, tal como se explica a continuación.

En efecto, con el propósito de cumplir con lo ordenado en el acuerdo IEEH/CG/070/2023, el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés el IEEH<sup>35</sup> remitió dicho acuerdo, para comunicar a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, el importe de remanentes del ámbito local adeudado –entre otros– por el PT, con la finalidad de que el cobro se realizara con cargo al financiamiento público del ámbito federal de dicho partido, como se advierte en la parte considerativa del acuerdo 11, en específico en el antecedente XXII.

Adicionalmente, el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Instituto local formuló consulta al INE<sup>36</sup> con el propósito de conocer, en lo que al caso interesa: **1.** El estado en que se encontraba la normativa emitida para la compensación de remanentes del financiamiento público; y, **2.** Si dicha normativa

---

[https://teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2024/RAP/TEEH-RAP-MC-011-2023\\_ACUM.pdf](https://teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2024/RAP/TEEH-RAP-MC-011-2023_ACUM.pdf).

<sup>35</sup> A través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio IEEH/DEPyPP/1264/2023.

<sup>36</sup> A través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el oficio IEEH/PRESIDENCIA/835/2024.

podía ser considerada como base para retener los remanentes pendientes de ejecución en todos los casos.

En respuesta a dichos cuestionamientos, el INE<sup>37</sup> hizo de conocimiento del OPLE lo siguiente: **1.** Respecto al primero, que la Unidad Técnica de Fiscalización continuaba en vías de cumplimiento para acatar lo ordenado por la Sala Superior, por lo que en su oportunidad emitiría el procedimiento y las reglas que resultaran acordes con la regulación en la materia; y, **2.** Con relación al segundo, que hasta en tanto se emitieran el procedimiento y las reglas con las que se diera cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-297/2023, el IEEH debía ceñirse a la circular INE/UTF/DRN/18059/2023, **absteniéndose de realizar acciones tendentes al cobro de remanentes de actividades ordinarias y específicas**, tal como se advierte en la parte considerativa del acuerdo 11, particularmente en el antecedente XXI.

En seguimiento a lo anterior, el dieciocho de febrero el Instituto local realizó una nueva consulta al INE<sup>38</sup>, precisando –en lo que interesa al caso– que como el PT no había recibido financiamiento público local durante los ejercicios ordinarios dos mil veintidós (**2022**), dos mil veintitrés (**2023**) y dos mil veinticuatro (**2024**), no se había ejecutado retención alguna de remanentes, razón por la cual y con la finalidad de estar en condiciones de realizar las deducciones aplicables a partir del financiamiento otorgado para el ejercicio dos mil veinticinco (**2025**), solicitaba los últimos acuerdos o resoluciones ejecutadas, así como las conclusiones y montos retenidos por medio de la gestión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

---

<sup>37</sup> Por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del oficio INE/UTF/DRN/48478/2024.

<sup>38</sup> A través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el oficio IEEH/PRESIDENCIA/835/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-26/2025  
Y ACUMULADO

Partidos Políticos del INE, como se observa del antecedente XXIII del acuerdo 11.

En respuesta a esta consulta, el veintisiete de febrero el INE<sup>39</sup> manifestó al IEEH que el cobro de los remanentes de financiamiento público para gastos de campaña a cargo del PT debía ejecutarse con cargo al financiamiento público local, como se advierte en el antecedente XXIV del acuerdo 11.

En ese sentido, esta Sala Regional no advierte la vulneración a la garantía de audiencia del PT, ya que, contrario a lo sostenido por el aludido partido, el acuerdo IEEH/CG/070/2023 **no determinó el monto de los remanentes a cobrar**, sino que tuvo por objeto comunicar a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, dicho importe con la finalidad de que el cobro se realizara con cargo al financiamiento público del ámbito federal de dicho instituto político, pues los montos referidos fueron determinados en el acuerdo INE/CG568/2022.

Aunado a lo anterior, como puede observarse de la relatoría previa, si bien el Instituto local no le notificó el acuerdo IEEH/CG/070/2023, en el cual se ordenó efectuar la retención de los montos no comprobados por los partidos políticos –entre ellos el PT– bajo los conceptos de gastos de campaña electoral y bonificación por actividad electoral de los procesos electorales locales dos mil veinte - dos mil veintiuno y dos mil veintiuno - dos mil veintidós, para su reintegro al IEEH, lo cierto es que tampoco

---

<sup>39</sup> A través de la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0898/2025.

llevó a cabo acción alguna tendente a cumplimentar lo establecido en dicho acuerdo.

Por tanto, es precisamente a partir del oficio IEEH/DEPyPP/341/2025<sup>40</sup> –emitido en cumplimiento del punto resolutivo PRIMERO del acuerdo 11–, que el Instituto local le notificó el vencimiento del plazo para reintegrar los recursos a que se ha hecho referencia y, que en consecuencia, llevaría a cabo la retención correspondiente.

De este modo, si mediante el recurso de apelación local TEEH-RAP-005/2025 el PT tuvo oportunidad de controvertir la determinación de retener los recursos correspondientes a partir del mes de junio, no se advierte que haya sufrido vulneración alguna, de ahí la **inoperancia** del agravio.

Ahora bien, con respecto a la incongruencia del estudio relativo al indebido cobro de los remanentes, esta Sala Regional advierte que –contrario a lo que aduce el PT– en la resolución controvertida el Tribunal local razonó que con motivo de la notificación del oficio IEEH/DEPyPP/341/2025<sup>41</sup>, emitido en cumplimiento del acuerdo 11, el aludido partido interpuso un segundo recurso de apelación local, en el cual abundó sobre los planteamientos relacionados con: **a)** La falta de lineamientos para integrar la figura de la compensación en la normativa, así como establecer las reglas y plazos que la hicieran posible, con

---

<sup>40</sup> Mediante el cual se hizo de su conocimiento –medularmente– que el término previsto para el reintegro del remanente por concepto de gastos de campaña electoral y bonificación por actividad electoral de los procesos electorales locales dos mil veinte - dos mil veintiuno, así como dos mil veintiuno - dos mil veintidós había fenecido, motivo por el cual procedía realizar la retención correspondiente de las ministraciones mensuales de financiamiento público por concepto de actividades ordinarias a partir de junio del año en curso.

<sup>41</sup> Mediante el cual se hizo de su conocimiento –medularmente– que el término previsto para el reintegro del remanente por concepto de gastos de campaña electoral y bonificación por actividad electoral de los procesos electorales locales dos mil veinte - dos mil veintiuno, así como dos mil veintiuno - dos mil veintidós había fenecido, motivo por el cual procedía realizar la retención correspondiente de las ministraciones mensuales de financiamiento público por concepto de actividades ordinarias a partir de junio del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-26/2025  
Y ACUMULADO

motivo de la revocación del acuerdo INE/CG296/2025; y, **b)** La falta de firmeza de la base normativa del monto a reintegrar; es decir, el remanente.

Al respecto, del estudio detallado de la resolución impugnada es posible observar que el Tribunal responsable determinó que los planteamientos resultaban inoperantes, situación que esta Sala Regional comparte, en atención a lo siguiente.

En efecto, con relación al planteamiento sobre la falta de lineamientos que definieran las reglas y plazos para integrar la figura de la compensación en la normativa, con motivo de la revocación de los Lineamientos impugnados en el RAP 97 –el acuerdo INE/CG296/2025–, el Tribunal local determinó correctamente que tal circunstancia no representaba un obstáculo para hacer efectivo el cobro de los remanentes adeudados.

Lo anterior toda vez que en el propio RAP 97 la Sala Superior había determinado previamente que la normativa que las autoridades administrativas debían aplicar para efectuar dichos cobros eran justamente los acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018, en los cuales se sustentó el acuerdo 11.

Asimismo, el Tribunal responsable estableció atinadamente que la base normativa del monto a reintegrar había adquirido firmeza, toda vez que el PT no controvertió el acuerdo INE/CG568/2022, por el cual se determinó que el monto que debía reintegrar por concepto de “BONIFICACIÓN ELECTORAL PEL 2021-2022” era de dos millones quinientos sesenta y cuatro mil setenta y siete pesos con sesenta centavos (**\$2'564,077.60**).

En tal sentido, no se advierte que el Tribunal responsable haya incurrido en la incongruencia aducida por el PT, de ahí que los agravios sean **infundados**.

Así, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, procede **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue motivo de controversia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Acumular** el juicio de revisión 25 al diverso juicio de revisión 26, por lo que se ordena glosar copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

**SEGUNDO. Confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**NOTIFICAR** en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar los asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.